

SENTENCIA No. 11/2011
JUICIO No.: 000011-0123-2010-LB
VOTO No. 11/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, once de Noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado el día veintidós de enero del año dos mil diez ante el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de Managua, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI)**, a través de su Apoderado General Judicial el Licenciado Isaí Zeledón Ortuño, presento escrito de Consignación en el que expresó que la misma se motivaba en el hecho de haber terminado la relación laboral con el trabajador **RÓGER ENRIQUE CORDERO DÍAZ**, de conformidad con el Arto. 45 CT, por lo que le Consignó en concepto de liquidación final la suma de Cuarenta mil seiscientos setenta y cuatro córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$40,674.54), detallando los conceptos cancelados y las deducciones de ley, de igual forma en esa misma fecha ante el mismo Juzgado la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado Isaí Zeledón Ortuño, presentó consignación a favor del trabajador Francisco Emilio Porras Estrada expresando que la misma se derivó de la terminación de la relación laboral con el trabajador de conformidad con el Arto. 45 CT, por lo que Consigna en concepto de liquidación final la suma de Cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos córdobas con setenta y cuatro centavos (C\$45,882.74) detallando los conceptos cancelados y las deducciones de ley, posteriormente observamos que la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), a través de su apoderado en fecha seis de agosto del año dos mil nueve, presentó ante el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de Managua, Consignación a favor del señor César Patricio Cárcamo Hernández, en concepto de liquidación final por la suma de Dos mil setecientos noventa y cuatro córdobas con cuatro centavos (C\$2,794.04) en razón de haber rescindido la relación laboral con el señor Cárcamo Hernández, detallando los conceptos cancelados y deducciones de ley, una vez presentadas las consignaciones y notificados los consignatarios comparecieron y alegaron lo que tuvieron a bien de la siguiente forma; Roger Enrique Cordero Díaz,

mediante escrito de fecha tres de febrero del año dos mil diez impugnó la Consignación hecha a su favor solicitando que la misma se declarara improcedente, se abrió a prueba y las partes aportaron las que tuvieron a bien, por su parte el Consignatario mediante escrito de fecha cuatro de mayo del año dos mil diez presentó Resolución No. 40-10 dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua Sector Servicio y Certificación de Sentencia Numero 81/2010 dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, solicitando que se declarara sin lugar la Consignación ofrecida. El consignante mediante escrito presentado el día treinta de Junio del año dos mil diez Desiste de la Consignación presentada y solicita el retiro de la suma ofrecida al Consignatario conforme el art. 2063 C., el consignatario mediante escrito presentado el seis de agosto del año dos mil diez solicitó retirar la suma ofrecida y pidió que la misma se tuviera como abono parcial a la suma debida hasta su efectivo reintegro, de esta solicitud se mando a oír a la parte contraria quien reiteró su petición de devolución del dinero consignado. Por auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana la Juez A-quo resolvió restituir al Consignante la suma consignada y girar oficio a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia para su entrega, de dicho auto apeló el Consignatario el veintinueve de septiembre de dos mil diez, admitiéndose dicho recurso emplazándose a las partes para que concurrieran a estar a derecho ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, remitidos los autos a la instancia superior, se personaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien; el señor Francisco Emilio Porras Estrada mediante escrito de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez se opuso, rechazó e impugnó la Consignación hecha a su favor, solicitando que la misma se declarara sin lugar, el día cuatro de mayo de dos mil diez, presentó documentos consistentes entre los que adjuntó Resolución No. 40-10 dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio y Certificación de Sentencia Número 81/2010 dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua y reiteró su petición de que se declarara sin lugar la consignación

ofrecida, se abrió a pruebas y las partes aportaron las que tuvieron a bien, por su parte el Consignatario mediante escrito de fecha uno de Junio del año dos mil diez presento Resolución No. 40-10 dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio y Certificación de Sentencia Número 81/2010 dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, solicitando que se declarara sin lugar la Consignación ofrecida. El consignante mediante escrito presentado el día treinta de Junio del año dos mil diez, desiste de la Consignación presentada y solicita el retiro de la suma ofrecida al Consignatario conforme el Arto. 2063 C., el consignatario mediante escrito presentado el seis de agosto del año dos mil diez solicito retirar la suma ofrecida y pidió que la misma se tuviera como abono parcial a la suma debida hasta su efectivo reintegro, de esta solicitud se mandó a oír a la parte contraria, mediante escrito presentado en fecha ocho de septiembre de dos mil diez, el Consignatario pidió que se le entregara la consignación a su favor, el veinte de septiembre del año dos mil diez, el consignante reiteró su petición de devolución del dinero consignado. Por auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez a las once y veinticuatro minutos de la mañana, la Juez A-quo resolvió restituir al consignante la suma consignada para girar oficio a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia para su entrega, de dicho auto apeló el Consignatario el veintinueve de septiembre de dos mil diez, admitiéndose dicho recurso emplazándose a las partes para que concurrieran a estar a derecho ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, remitidos los autos a la instancia superior, se personaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien; el señor Cesar Patricio Cárcamo Hernández mediante escrito de fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve pidió que se declarara improcedente y se declarara sin lugar la Consignación hecha a su favor, se abrió a pruebas y las partes aportaron las que tuvieron a bien, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve el Consignatario solicitó que se declare improcedente la consignación hecha a su favor, petición que hace nuevamente en escritos presentados los días quince y veintiséis de enero, dos de marzo del dos mil diez y doce de abril de dos mil diez, el

Consignatario presentó escrito pidiendo que se declare sin lugar la consignación ofrecida, mediante escrito presentado por el consignatario el día cuatro de mayo del dos mil diez, adjuntó certificación de sentencia de Sentencia Número 81/2010 dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, solicitando que se declarara sin lugar la Consignación ofrecida. El consignante mediante escrito presentado el día treinta de junio de dos mil diez Desiste de la Consignación presentada y solicita el retiro de la suma ofrecida al Consignatario conforme el Arto. 2063 C., el consignatario mediante escrito presentado el seis de agosto del año dos mil diez solicitó retirar la suma ofrecida y pidió que la misma se tuviera como abono parcial a la suma debida hasta su efectivo reintegro, de esta solicitud no se mando a oír a la parte contraria, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil diez el consignante reiteró su petición de devolución del dinero consignado. Por auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez a las diez y veinticinco minutos de la mañana la Juez A-quo resolvió restituir al Consignante la suma consignada y girar oficio a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia, para su entrega, de dicho auto apeló el consignatario el veintinueve de septiembre de dos mil diez, admitiéndose dicho recurso emplazándose a las partes para que concurrieran a estar a derecho ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, remitidos los autos a la instancia superior, se personaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien; mediante auto de fecha tres de diciembre del año dos mil diez a las once y un minuto de la mañana la extinta Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, mando a oír a los consignatarios de la petición de acumulación que hiciera el Licenciado Isaí Zeledón Ortuño, estando todos de acuerdo por lo que mediante auto de fecha tres de febrero del año dos mil once a las nueve de la mañana la desaparecida Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua ordenó la acumulación de los asuntos para resolverlos en una sola sentencia.

CONSIDERANDO

I:

Expresan los apelantes ROGER ENRIQUE CORDERO DÍAZ, FRANCISCO EMILIO PORRAS ESTRADA Y CESAR PATRICIO CÁRCAMO HERNÁNDEZ, este último a través de su apoderado el Licenciado Guillermo Antonio Betanco Sánchez, los agravios que le depara a sus representados el auto resolutorio recurrido. En resumen los agravios de los recurrentes se centran en el ataque del auto dictado por la señora Juez A-quo ordenando la devolución de las sumas consignadas a favor de los consignatarios por petición del Consignante la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), representada por el Licenciado Isaí Zeledón Ortuño, en razón de que cuando se les puso en conocimiento de dichas consignaciones ninguno de los consignatarios aceptó las sumas ofrecidas, alegan los apelantes que en efecto rechazaron las consignaciones, pero en calidad de que tuvieran efecto de despido o liquidación total y que posteriormente al tener conocimiento de la sentencia número 81/2010 donde la extinta Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, dejó sentado que los trabajadores tienen la opción de retirar las sumas ofrecidas en calidad de pagos parciales y fue por eso que procedieron a solicitar la entrega de las consignaciones en calidad de pago parcial. Exponen que no procede la devolución de sumas de dinero y no se cumple con el Arto. 2063 C., por que aceptaron la entrega en calidad de pago parcial y él (se refiere al consignante) solicitó la restitución de las sumas después de nuestra aceptación (de los consignatarios), razón por la cual solicitan la revocación del auto dictado por la Juez A-quo en la que se ordenan la entrega de las sumas de dinero en calidad de pago parcial. De lo alegado por el apelante este Tribunal Nacional, considera pertinente examinar los momentos en que las partes hicieron sus peticiones, específicamente la de aceptación de las consignaciones que hicieron los trabajadores hoy apelantes y la petición de restitución de las sumas depositadas en consignación que hizo el empleador encontrándonos lo siguiente: los señores ROGER ENRIQUE CORDERO DÍAZ, FRANCISCO EMILIO PORRAS ESTRADA Y CESAR PATRICIO CÁRCAMO HERNÁNDEZ, aceptaron la consignación hasta el día seis de agosto del año dos mil diez. El consignante mediante escrito presentado el día treinta de Junio del año dos mil diez Desiste

de la Consignación presentada y solicita el retiro de la suma ofrecida al Consignatario conforme el Arto. 2063 C., es decir, que cuando los consignatarios decidieron aceptar la consignación el consignante este ya había desistido de la consignación y solicitado la restitución de las sumas consignadas. CONCLUSION DE ESTE PUNTO: Del análisis del expediente se comprueba que efectivamente el Consignante hizo la solicitud antes de la aceptación de los consignatarios, su solicitud se ajustó a lo establecido en el Arto. 2036 C., mas las disposiciones de orden Civil no advierten lo que ocurrirá cuando el consignatario decida aceptar la suma ofrecida y menos podría inferirse tal situación con el ámbito laboral ya que esta figura no se encuentra regulada por la legislación laboral vigente, por lo cual cabe hacer un análisis de los supuestos facticos y resolver conforme los principios propios del derecho laboral.

CONSIDERANDO

II.

ANALISIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS: El derecho del trabajo, regula las relaciones obrero-patronales, en esta relación como es sabido, los sujetos no se encuentran en plano de igualdad, ya que uno de los sujetos tiene el poder económico y la capacidad de decisión, como en el caso de autos, en cambio el otro tiene la necesidad del empleo careciendo de poder frente al empresario, por esta necesidad simplemente se subordina a sus condiciones, tan latente es este poder que el empresario en el caso de autos ofrece el dinero que buena falta le hace a los trabajadores y luego se retracta del ofrecimiento, persistiendo su retractación aun después de que los trabajadores expresaron su aceptación a la consignación, esta desigualdad es también palpable en materia probatoria, por ser el empleador quien dispone de los medios de prueba para poder comprobar la existencia de derechos, obligaciones, situaciones, actos o condiciones de trabajo, la autoridad judicial debe resolver en base a lo alegado y probado por las partes, si las partes no prueban la existencia de un derecho el juez no podrá declarar su existencia. En el primer supuesto fáctico tenemos que el empleador presenta consignaciones a favor de los trabajadores, aquí consignatarios,

explicando que es en deberle a éstos diferentes conceptos, a raíz de la ruptura laboral, misma que conlleva obligaciones a cargo del empresario por estar fundados los despidos en el Arto. 45 CT., el segundo supuesto fáctico lo encontramos en el hecho de que los trabajadores no aceptaron las consignaciones por temor a que estas se tuvieran como aceptación y formalización del despido, mismo que estaba siendo impugnado en sede administrativa, y que solo después de haber conocido el criterio de la extinta sala de lo laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua se decidieron a aceptar la consignación para tomarla como abono parcial de los derechos no satisfechos a favor de los trabajadores, mas aun por tener varios meses sin empleo, que al enterarse también el empleador del criterio de la extinta Sala decidió retirar el pago ofrecido, deduciendo este Tribunal que los trabajadores aquí consignatarios tenían razón al suponer la intención del empresario cuando hizo el ofrecimiento de pago, en el sentido de obtener la aceptación del despido de parte de los trabajadores, pero que gracias al Principio de Irrenunciabilidad no puede obligarse a un trabajador a aceptar pagos en concepto de prestaciones laborales, con los cuales no se está de acuerdo por cualquier motivo, según el caso, a como tampoco puede esta figura, extinguir el derecho a reclamar sobre la ilegalidad de un despido, ante cualquier autoridad laboral sea esta administrativa o judicial, quedando a OPCIÓN DEL TRABAJADOR, el aceptar tales ofrecimientos consignados de forma PARCIAL, o solicitar sean REVOCADOS según convenga a sus intereses. En el caso de autos es un hecho notorio que los trabajadores se encuentran aún sin que se defina cual es su situación laboral, puesto por un lado el empleador no revirtió el despido y por otro los trabajadores lo impugnaron en sede administrativa y se han negado a aceptar la rescisión de la relación laboral ejecutada por su empleador, para tal efecto el consignante advirtió en su escrito de contestación de agravios que los consignatarios ya habían interpuesto demandas de reintegro; sea que las relaciones se den por finalizadas el empleador deberá pagar las correspondientes liquidaciones a los trabajadores, bien podrían ser las mismas que aquí ha ofrecido y que recibiendo los trabajadores dicha suma podrían tenerse como cancelados liberando

de esta obligación al empleador, en caso de no estar conforme los trabajadores bien podrían tenerse como pago parcial de las obligaciones derivadas de la ruptura laboral, también podría ocurrir por el contrario en caso de que se les mande a reintegrar y pagar salarios dejados de percibir el empleador ante la obligación de pago de salarios no cancelados desde la fecha del despido hasta que se reintegren efectivamente a los trabajadores en sus puestos de trabajo, perfectamente podrán deducirse los pagos parciales hechos por el empleador a favor de los consignatarios de forma anticipada, amortiguando la obligación de pago derivada de la procedencia del reintegro. Por lo anteriormente expuesto podrá dejarse sin efecto la orden de restitución a favor del empleador, y librarse total o parcialmente de sus obligaciones prestacionales, mas aun por el hecho de estar los trabajadores desde hace mas de año y medio sin tener ingreso salarial, ingreso del que depende el trabajador y su familia, en consecuencia, por justicia social las sumas consignadas deberán ser entregadas a los trabajadores como PAGO PARCIAL y deberá dejarse sin efecto la restitución ordenada por la A-quo a favor del empleador.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y Artículo 40 bis contenido en el Artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los SEÑORES **ROGER ENRIQUE CORDERO DÍAZ, FRANCISCO EMILIO PORRAS ESTRADA Y CESAR PATRICIO CARMONA HERNÁNDEZ. II.-** Se revocan los autos dictados por la señora Juez Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, en fechas: veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana; veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las once y veinticuatro minutos de la mañana y veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las diez y veinticinco minutos de la mañana. En Consecuencia, no ha lugar a la restitución a favor del empleador de las sumas consignadas a los trabajadores, por lo que no se girará

oficio dirigido a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia para su entrega. **III.-** Las Consignaciones efectuadas por el empleador deberán ser entregadas de forma inmediata a los trabajadores, por lo que se orienta al juez A-quo gire oficio a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia, para tales efectos. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLIS BARKER. A. GARCÍA GARCÍA. ANA MARÍA PEREIRA T. BRENES M. LUIS MANUEL OSEJO. PM CASTELLÓN CH. SRIO.